

9.  
9.  
Constitución  
de la

República del Ecuador

dada por la

Asamblea Nacional

de

1897.

ARCHIVO

---

La Asamblea Nacional,  
en nombre y por autoridad del Pue-  
blo Ecuatoriano,

*Secreta*

ha siguiente Constitución Política de

la  
República del Ecuador.

Título primero.

De la Nación Ecuatoriana.

Artículo 1º

La Nación Ecuatoriana se  
compone de todos los ecuatorianos  
reunidos bajo el imperio de unas  
mismas leyes.

Artículo 2º

El territorio de la Nación E-  
cuatoriana comprende el de las  
Provincias que formaban la anti-  
gua Presidencia de Quito y el  
del Archipiélago de Colón, antes

Galápagos.

Los límites se fijarán definitivamente por tratados con las naciones vecinas.

Artículo 3º

La República es libre, indivisible e independiente de todo poder extranjero.

Artículo 4º

El Gobierno del Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo y responsable. Se distingue en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites por ella prescritos.

Artículo 5º

La soberanía reside esencialmente en la Nación, quien la delega a las autoridades estable-

cidas por la Constitución.

## Título segundo.

### Sección 1<sup>a</sup>

### De los Ecuatorianos.

#### Artículo 6.<sup>o</sup>

Son ecuatorianos:

1.<sup>o</sup> Los nacidos en el territorio del Ecuador de padre o madre ecuatorianos;

2.<sup>o</sup> Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, si residieren en él;

3.<sup>o</sup> Los que, nacidos en Estado extranjero de padre o madre ecuatorianos, vinieren a residir en la República y expresaren su voluntad de ser ecuatorianos;

4.<sup>o</sup> Los naturales de otras Naciones que estuvieren en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;

5.<sup>o</sup> Los extranjeros que profe-

sen ciencia, arte ó industria útil,  
ó sean dueños de propiedad raíz  
ó capital en giro, y que, habien-  
do resido un año en la Repú-  
blica, declaren su intención de ve-  
nicarse en ella y obtengan carta  
de naturalización, y

6.º Los que la obtuvieren  
del Congreso, por servicios á la  
República.

#### Artículo 7.º

Ningún emigratorio, aun quan-  
do adquiriera otra nacionalidad,  
podrá eximirse de los deberes que  
le imponen la Constitución y las  
leyes, mientras tenga domicilio en  
la República.

#### Sección 2.ª

De los ciudadanos.

#### Artículo 8.º

Para ser ciudadano, se requie-

re la edad de dieciocho años y sa-  
ber leer y escribir.

### Artículo 9º

Los derechos de ciudadanía  
se pierden:

1º Por entrar al servicio de  
Nación enemiga;

2º Por naturalizarse en otra  
Nación; y

3º En los demás casos que  
determinen las leyes.

### Artículo 10º

Los ecuatorianos que hubieren  
perdido los derechos de ciudadanía,  
podrán obtener rehabilitación del  
Senado; pero los condenados a re-  
clusión o a prisión que pase de  
seis meses, no la obtendrán mien-  
tras no cumplan la condena.

El ecuatoriano que se natu-  
ralizare en otra Nación, recuperará  
los derechos de ciudadanía, si mel-

ve al Ecuador, y, renunciando la  
extranjera; declara la intención de  
reanudar la ciudadanía ecuatoriana.

### Artículo 11º.

Los derechos de ciudadanía  
se suspenden:

- 1.º Por interdicción judicial;
- 2.º Por auto motivado, espe-  
dido a causa de infracciones que  
ocurran pérdida de los derechos  
de ciudadanía; y
- 3.º Por auto motivado con-  
tra un empleado ó funcionario pú-  
blico.

## Citulo tercero.

### De la Religión.

#### Artículo 12.

La Religión de la República  
es la católica, apostólica, romana,  
con exclusión de todo culto contra-  
rio a la moral. Los Poderes pú-

blivos están obligados á protegerla  
y hacerla respetar.

## Título cuarto.

### De las garantías.

#### Artículo 13.

El Estado respeta las creencias religiosas de los habitantes del Ecuador y hará respetar las manifestaciones de aquellas.

Las creencias religiosas no obstan para el ejercicio de los derechos políticos y civiles.

#### Artículo 14.

Queda abolida la pena de muerte por infracciones políticas y comunes.

#### Artículo 15.

Prohibese la pena de confiscación de bienes.

#### Artículo 16.

A nadie se le puede privar



de sus bienes, sino en virtud de  
sentencia judicial, ó de expropia-  
ción que, previa indemnización, se  
dictare, según la ley, por causa  
de utilidad pública.

#### Artículo 17.

No puede exigirse contribución  
ó derechos sino conforme á la ley  
y por la autoridad que ella de-  
signa. En todo impuesto se guar-  
dará la debida proporción con los  
haberres ó industrias del contribu-  
yente.

#### Artículo 18.

Cada gozan de libertad de  
industria, y, en los términos pres-  
critos por la ley, de la propiedad  
exclusiva de sus descubrimientos, in-  
ventos y obras literarias.

#### Artículo 19.

La correspondencia epistolar y

telegráfica es inviolable y no hace fe en las causas por infracciones políticas. Prohibese interceptar, abrir ó registrar papeles ó efectos de propiedad privada, excepto en los casos señalados por la ley.

#### Artículo 20.

La morada de toda persona es inviolable: no será allanada sino por motivo especial que la ley determine y por orden de autoridades competente.

#### Artículo 21.

No hay ni habrá esclavos en la República, y los que pisaren territorio emancipario, quedarán libres.

#### Artículo 22.

Se prohíbe la recluta forzosa.

#### Artículo 23.

A nadie se puede exigir servicios no impuestos por la ley; y,

en ningún caso los artesanos y jornaleros, serán obligados a trabajar sino en virtud de contrato.

#### Artículo 24.

Hay libertad de reunión y de asociación, sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes.

#### Artículo 25.

Todos tienen el derecho de petición para ante cualquiera autoridad, la que dará resolución dentro de los términos fijados por las leyes. Este derecho puede ejercerse individual o colectivamente, pero nunca en nombre del pueblo.

#### Artículo 26.

Nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino en los casos, en la forma y por el tiempo que las leyes lo determinen.

#### Artículo 27.

Nadie puede ser puesto fuera.

de la protección de las leyes, ni dis-  
truido de sus jueces naturales, ni  
juzgado por comisiones especiales ó  
por leyes posteriores á la infracción,  
ni privado del derecho de defensa  
en cualquier estado de la causa.

### Artículo 28.

Nadie puede ser obligado á  
prestar testimonio en juicio crimi-  
nal contra su consorte, ascendien-  
tes, descendientes y colaterales; den-  
tro del cuarto grado civil de con-  
sanguinidad ó segundo de afini-  
dad, ni compelido con juramento  
ó otras apremios, á darlo contra  
sí mismo, en asuntos que le oca-  
sionen responsabilidad penal; ni in-  
comunicado por más de veinticuatro  
horas, ni atormentado con bra-  
vas, quillos ó otra tortura.

### Artículo 29.

Cada individuo tiene derecho á

que se le presume inocente y á conservar su buena reputación, mientras no se le declare culpado conforme á las leyes.

### Artículo 30.

Se garantiza la igualdad ante la ley, en virtud de la cual, no se reconoce fuero alguno para el juzgamiento de las infracciones comunes.

### Artículo 31.

No puede concederse privilegios ni imponerse obligaciones que hagan á unos ciudadanos de mejor ó peor condición que los demás.

### Artículo 32.

Todos pueden expresar libremente su pensamiento, de palabra ó por la prensa, sujetándose á la responsabilidad establecida por las leyes. Un Jurado especial conocerá en las causas por infracciones comu-

tidas por medio de la imprenta.

### Artículo 33.

Todos pueden transitar, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes. Exceptuase el caso de guerra, en que se necesita de pasaporte.

### Artículo 34.

Se garantiza el crédito público; y en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, los fondos de amortización de la deuda pública, señalados por las leyes, sino en el caso del inciso 9.º del art.º 98.

### Artículo 35

Hay libertad de sufragio.

### Artículo 36.

La enseñanza es libre; en consecuencia, cualquiera puede fundar establecimientos de educación e instrucción, sujetándose a las

leyes respectivas.

La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la que tuvierem de bien. Dicha enseñanza y la Artes y Oficios, serán costeadas con los fondos públicos.

### Artículo 34.

Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador; y gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República. Excepcionalmente la inmigración de comunidades religiosas, y ningún eclesiástico que no fuere ecuatoriano de nacimiento podrá ejercer prelación ni servir beneficio en la Iglesia ecuatoriana, ni administrar los bienes de los institutos monásticos existentes en la Repu-

blica.

### Artículo 38.

Todo contrato que un extranjero celebre con el Gobierno ó con un individuo particular, lleva implícitamente la condición de la renuncia á toda reclamación diplomática.

### Artículo 39.

Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren, y respecto de los crímenes ó delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Podrán ser acusados por cualquiera persona, sin necesidad de fianza ni firma de abogado, en los Tribunales de Justicia;



2<sup>a</sup> Las penas que se impongan no serán susceptibles de indulto, rebaja ni commutación; durante el período Constitucional en que se hubiese cometido la infracción; y

3<sup>a</sup> Los crímenes ó delitos, acciones criminales y penas impuestas no prescribirán, ni emperezarán de prescribir sino después de dichos períodos.

## Título quinto. De las elecciones. Artículo 40.

Habrá elecciones populares por votación directa y secreta, en los términos que señale la ley. Serán elegidos de esta manera el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados, y las demás Autoridades que esta

Constitución o las leyes determinen.  
Artículo 41.

Son electores los ecuatorianos que ejercen los derechos de ciudadanía.

Artículo 42.

Las elecciones se efectuarán el día designado por la ley; llegado el caso, las respectivas autoridades, bajo su más estricta responsabilidad, deben poner en ejecución dicha ley, sin esperar orden del superior.

Título sexto.  
Del Poder Legislativo.  
Sección 1.<sup>a</sup>

Del Congreso.

Artículo 43.

El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senado

nes y obra de Diputados.

#### Artículo 44.

El Congreso se reunirá cada año, el 10 de Agosto, en la Capital de la República; aunque no hubiese sido convocado; y las sesiones durarán sesenta días improrrogables. Se reunirá también extraordinariamente cuando lo convoque el Poder Ejecutivo, y por el tiempo y sólo para los asuntos que él le designe.

#### Sección 2<sup>a</sup>

De la Cámara del Senado.

#### Artículo 45.

La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

#### Artículo 46.

Para Senador se requiere:

1.º Ser cuatoriano en el ejeci.

cio de la ciudadanía; y

2.º Tener treinta y cinco años de edad.

Los ematourianos naturalizados, conforme al art. 6.º números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta Constitución, necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

### Artículo 47.

Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.ª Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios de que habla el art. 52,

2.ª Rehabilitar á los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto el caso de traición en favor de Nación enemiga, ó de facción extranjera; y

3.ª Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condena-

dos injustamente.

### Artículo 48.

Quando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limite á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión ó privación del empleo, y, á lo más, declarar al acusado temporal ó perpetuamente inhabilitado para obtener destinos públicos; pero se le seguirá juicio criminal en el Tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de infracción que merezca otra pena.

### Artículo 49.

Quando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar si há ó nó lugar á juzgamiento; y en caso afirmativo, pondrá al acusado á disposición del respectivo Tribunal.

Sección 3.<sup>a</sup>

De la Cámara de Dipu-  
tados.

Artículo 50.

La Cámara de Diputados se  
componerá de los ciudadanos que nomi-  
naran las Provincias de la República.

Cada Provincia elige un Dipu-  
tado por cada treinta mil habitantes;  
pero si queda un exceso de quince  
mil, tiene un Diputado más. Sea  
cual fuese su población, elegirá, por  
lo menos, un Diputado.

Artículo 51.

Puede ser Diputado cualquier  
venezolano en el ejercicio de los dere-  
chos de ciudadanía; y que tenga  
veinticinco años de edad.

Artículo 52.

Son atribuciones especiales de la  
Cámara de Diputados:

1.<sup>a</sup> Acusar ante el Senado al  
Presidente de la República ó Encar-

gado del Poder Ejecutivo, Ministros  
Secretarios de Estado, Magistrados  
de la Corte Suprema de Justicia y  
Consejeros de Estado;

2.<sup>a</sup> Conocer de las acusaciones  
contra las expresadas autoridades, y  
si las estima fundadas, proponerlas  
ante el Senado;

3.<sup>a</sup> Requerir a las autorida-  
des correspondientes para que ha-  
gan efectiva la responsabilidad de  
los empleados públicos que hubiesen  
abusado de sus atribuciones, ó fal-  
tado al cumplimiento de sus de-  
beres; y

4.<sup>a</sup> Tener la iniciativa en las  
leyes de impuestos y contribuciones.

#### Sección 4.<sup>a</sup>

Disposiciones comunes a las  
dos Cámaras.

Artículo 53.

Ninguna de las Cámaras puede comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta.

#### Artículo 54.

Ningún Senador ó Diputado puede separarse de la Cámara á que pertenece, sin permiso de ella, y, si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

#### Artículo 55.

Las Cámaras se reunirán para declarar elegidos al Presidente y Vicepresidente de la República, ó perfeccionar su elección; recibir la promesa de los altos funcionarios; admitir ó negar sus excusas ó renuncias; elegir Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Ministros Jueces de Cuentas y de las Cortes Superiores, y admitir



ó negar sus excusas ó renunciadas; a probar ó no las propuestas que hiciera el Ejecutivo para Generales y Coronales; censurar la conducta de los Ministros de Estado, y cuando lo pida alguna de las Cámaras. Mas, nunca se remitirán para ejercer las atribuciones que les competen separadamente, conforme al artículo 65.

El Ministro cuya conducta oficial hubiese sido censurada por el Congreso, no puede encargarse nuevamente de ninguna Cartera hasta la conclusión del período constitucional.

#### Artículo 56.

Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en un mismo día, residir en una misma población, y ninguna se trasladará a otro lugar, ni suspenderse.

rá sus sesiones por más de tres días,  
sin consentimiento de la otra.

### Artículo 57.

Los Senadores y Diputados no  
son responsables de las opiniones que  
manifiesten en el Congreso, y gozan  
de inmunidad treinta días antes  
de las sesiones, durante ellas y treinta  
días después. No serán enjuiciados,  
perseguidos o arrestados, si  
la Cámara a que pertenecen no  
autoriza previamente el enjuiciamiento  
con el voto de la mayoría de los  
miembros presentes. Cuando algún  
Senador o Diputado fuere sorprendido  
cometiendo crimen o delito, se-  
rá puesto a disposición de la Cá-  
mara respectiva, para que ésta de-  
clare, con vista del sumario, si de-  
be o no continuar el juicio. Pero si  
cometerse el crimen o delito, en los  
treinta días posteriores a las sesio-

mes, el Juez procederá libremente al  
juzgamiento del Senador ó Diputado.  
Artículo 58.

Durante el período para que  
son elegidos y un año después, los  
Senadores y Diputados no pueden  
aceptar, ni aun interinamente, ni  
en comisión, empleo alguno de libre  
nombramiento del Poder Ejecutivo.

Los funcionarios de libre nom-  
bramiento del Ejecutivo, no serán ele-  
gidos Senadores ó Diputados, aun-  
que hubiesen renunciado sus desti-  
nos tres meses antes de las elecciones.

Se exceptúan de lo dispuesto por  
el inciso 1.º de este artículo, los Jefes  
militares, en los casos de invasión ex-  
terior ó conmoción interior.

Artículo 59.

Los Senadores lo son por cua-  
tro años, é indefinidamente reelegi-

bles. Cada dos años se renovará,  
por mitad, la Cámara del Senado;  
la cual sorteará, por primera vez,  
según su Reglamento Interior, los  
Senadores que deben ser reempla-  
zados.

#### Artículo 60.

Los Diputados lo son por dos  
años, e indefinidamente reelegibles.

#### Artículo 61.

No pueden ser Senadores ni Di-  
putados, el Presidente y Vicepresidente  
de la República, los Secretarios y Con-  
sejeros de Estado y los Magistrados  
de los Tribunales de Justicia. Tam-  
poco podrá ser elegida ninguna  
persona por una Provincia, si en  
toda ella ó en alguno de sus can-  
tones, tuviese ó hubiese tenido, tres  
meses antes de las elecciones, man-  
do, jurisdicción ó autoridad civil,  
eclesiástica, política ó militar.

## Artículo 62.

Si en el día señalado para abrir las sesiones no hubiere el número de Senadores ó Diputados prescritos por esta Constitución, ó si, abiertas, no pudiese continuarse alguna de las Cámaras, por falta de mayoría, los miembros presentes de cada una de ellas, sea cual fuere su número, deberán apremiar á los ausentes con las penas establecidas por la ley, para que concurren, manteniéndose sentados, hasta que se complete dicha mayoría.

## Artículo 63.

Las sesiones serán públicas; salvo que en cualquiera de las Cámaras resolviese tratar algún asunto en sesión secreta.

## Artículo 64.

Cada Cámara tiene la facultad

facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos, y para la policía interior del Palacio de sus sesiones.

### Sección 5.<sup>a</sup>

De las atribuciones del Congreso dividido en Cámaras Legislativas.  
Artículo 65.

Son atribuciones del Congreso:

1.<sup>a</sup> Reformar la Constitución, en el modo y forma que ella establece, y resolver e interpretar las dudas que ocurran respecto de la inteligencia de alguno o algunos de sus artículos, haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva e interprete;

2.<sup>a</sup> Decretar anualmente los gastos públicos, con vista de los presupuestos que le presente el Po-

der Ejecutivo;

3.<sup>a</sup> Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

4.<sup>a</sup> Establecer contribuciones y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito público, los cuales no podrán llevarse á ejecución, sino aprobados por el Congreso.

En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo obtendrá los empréstitos voluntarios, de acuerdo con el Consejo de Estado;

5.<sup>a</sup> Reconocer la deuda nacional, y determinar la manera y medios así de amortizarla como de pagar sus intereses. No se reconocerán los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes;

6.<sup>a</sup> Decretar la enajenación de los bienes fiscales, arreglar su administración y destinarlos á usos públicos;

7.<sup>a</sup> Crear ó suprimir empleos que, por la Constitución ó la ley, no estén atribuidos á otra autoridad ó corporación; determinar ó modificar las atribuciones de los empleados y señalar su duración y ventos;

8.<sup>a</sup> Declarar, conforme á la ley y con vista del fallo pronunciado por los Ministros Jueces de Cuentas, la responsabilidad del Ministro de Hacienda;

9.<sup>a</sup> Conceder premios, meramente honoríficos y personales, á los que hubiesen prestado grandes servicios á la Patria, y decretar honores públicos á su memoria;

10. Determinar y uniformar



la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera, y arreglar el sistema de pesas y medidas;

11. Fijar annualmente el máximo de la fuerza armada de mar y tierra, que, en tiempo de paz, deba permanecer en servicio activo, y reglamentar su reemplazo;

12. Decretar la guerra, previo informe del Poder Ejecutivo, requiriendo para que negocie la paz, y aprobar ó no los tratados públicos y demás convenios, requisito sin el cual no serán ratificados ni ratificados;

13. Dictar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación é instrucción pública;

14. Promover y fomentar el progreso de las ciencias y artes, y las empresas, descubrimientos y mejoras que convenga plantear en la República;

15. Conceder amnistias ó indultos generales ó particulares, por infracciones políticas, ó indultos generales, por crímenes ó delitos comunes, si lo exigiere un grave motivo de conveniencia pública, ya sea que esté ó no pendiente el juicio. Si no estuviere reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta atribución con acuerdo del Consejo de Estado;

16. Designar dónde han de residir los Supremos Poderes;

17. Permitir ó negar el tránsito de buques extranjeros por el territorio de la República, ó la estación de navos de guerra extranjeros

en los puertos, cuando exceda de  
das meses;

18. Crear o suprimir pro-  
vincias y cantones, fijar sus límites  
y habilitar o cerrar puertos;

19. Declarar la apertura  
o mejora de caminos y canales,  
sin impedir a las secciones la  
apertura o mejora de los suyos;

20. Declarar si debe o no  
procederse a nueva elección, en ca-  
so de imposibilidad física o men-  
tal del Presidente o Vicepresiden-  
te de la República; y

21. Dar los Códigos nacio-  
nales, dictar leyes y decretos para el  
arreglo de los diferentes ramos de  
la administración pública, e in-  
terpretarlos, reformarlos, o derogarlos.

Artículo 66.

El Congreso no puede suspender

á pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dicta el Poder Judicial (salvo el caso del número 15 del artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que, por esta Constitución, pertenecen á las autoridades del régimen seccional. Tampoco le es permitido decretar prayo alguno, á menos que previamente se haya justificado el crédito, conforme á la ley, ni indemnización sin que preceda sentencia definitiva. Prohibese, en fin, delegar á uno ó más de sus miembros, ni á otra persona, corporación ó autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó función alguna de las que por

esta Constitución le competen.

### Sección 6.<sup>a</sup>

De la formación de las leyes y demás actos legislativos.

#### Artículo 67.

Las leyes, decretos y resoluciones del Congreso pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo, ó de la Corte Suprema en lo concerniente á la administración de justicia.

#### Artículo 68.

Si un proyecto de ley ó de otro acto legislativo fuere rechazado, se diferirá hasta la próxima Legislativa, salvo que se propusiere de nuevo, con modificaciones.

Caso de ser admitido, lo discutirá cada Cámara, en tres sesiones y en diferentes días.

## Artículo 69.

Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolución, en la Cámara donde se originó, se le pasará inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, á la otra Cámara, la cual podrá dar ó no su aprobación, ó hacer los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

## Artículo 70.

Si la Cámara en que comenzó á discutirse el proyecto no admitiere las adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir, por una sola vez, con nuevas razones. Si á pesar de esta insistencia la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y las adiciones ó modificaciones versaren sobre la totalidad del mismo, no será discutido hasta la próxima Le-

gislatura; pero si sólo se refieren  
á algunos ó algunos de sus ar-  
tículos, quedarán estos suprimidos,  
y el proyecto seguirá su curso.

### Artículo 71.

El proyecto de ley, decreto ó  
resolución que fuere aprobado por  
ambas Cámaras, se enviará al  
Poder Ejecutivo para que lo san-  
cione. Si éste le diese sanción,  
lo mandará promulgar y ejecu-  
tar; mas, si se opusiere á ella,  
lo devolverá, con sus observaciones,  
dentro de nueve días, á la Cá-  
mara de su origen. Los proyec-  
tos que en ambas Cámaras hu-  
bieren pasado como urgentes, se-  
rán sancionados si objetados por  
el Poder Ejecutivo, dentro de tres  
días, sin que pueda juzgar acer-  
ca de la urgencia.

## Artículo 72.

Si la Cámara estimare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y ellas versaren sobre la totalidad del proyecto, se archivará, y no se renovará hasta la siguiente Legislatura. Si sólo se limitaren á correcciones ó modificaciones, podrá discutirlas, y resolver lo conveniente en un solo debate.

## Artículo 73.

A no acoger la mayoría de los miembros presentes las observaciones relativas á la totalidad del proyecto, la Cámara donde tuvo origen lo pasará, con esa razón, á la revisora; la cual, si las apreciar justas, lo devolverá para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de la mayoría de



sus miembros, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, la que no podrá ser negada.

#### Artículo 74.

Si el Poder Ejecutivo no devolviera el proyecto sancionado ó con observaciones, dentro de nueve días, ó de tres á ser urgente, ó si se resistiera á sancionarlo después de llenados los requisitos constitucionales, tendrá fuerza de ley. Mas, si corriendo dichos términos, el Congreso hubiere suspendido ó clausurado las sesiones, deberá publicarse por la prensa el proyecto, y presentarse en los primeros tres días de la próxima reunión, con las objeciones hechas oportunamente. Si en el plazo de nueve días,

no se publicare: con las objeciones,  
tendrá fuerza de ley.

### Artículo 45.

Los proyectos que quedaren pen-  
dientes, ó sean rechazados si ob-  
jetados, se publicarán por la juen-  
sa, debiendo manifestarse la cau-  
sa que haya impedido su sanción.

### Artículo 46.

Los proyectos que pasen al  
Ejecutivo para la sanción, irán  
por duplicado, firmados ambos  
ejemplares por los Presidentes y  
Secretarios de las Cámaras, y  
con expresión de los días en  
que fueron debatidos.

### Artículo 47.

Cuando el Ejecutivo notare  
que respecto de algún proyecto se  
ha faltado á lo dispuesto en los  
artículos 68, 69 y 70, devolverá am-  
bos ejemplares, antes de tercero día,

á la Cámara en que se hubiere cometido la falta, para que, subsanada, siga dicho proyecto el curso constitucional; mas, á no encontrarla, deberá sancionarlo si objetarlo, y devolverá á la Cámara de su origen uno de los ejemplares con el correspondiente decreto.

#### Artículo 78.

Si esta Cámara hubiere suspendido las sesiones, no se contarán los días de la suspensión en los términos fijados en el artículo 74.

#### Artículo 79.

No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo, en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar Facultades Extraordinarias, efectuar elecciones, admi-

tin renuncias y excusas, proveerá en su policía interior, ni en los actos que pueden ejecutarse por una sola de las Cámaras.

#### Artículo 80.

El Congreso, en las leyes que expidiere, empleará esta fórmula:

"El Congreso de la República del Ecuador, decreta"; y el Poder Ejecutivo la siguiente: "Ejecútense si Objétense."

#### Artículo 81.

Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

#### Artículo 82.

Las leyes no obligan sino en virtud de su promulgación.

#### Artículo 83.

Serán promulgadas las leyes por el Poder Ejecutivo, dentro de

los seis días subsiguientes al en  
que tienen fuerza de leyes; y si,  
pasado ese término, no las pro-  
mulgare, lo hará también dentro  
de seis días, el Consejo de Estu-  
do, bajo su más estricta respon-  
sabilidad.

Podrán, sin embargo, restrin-  
girse o ampliarse estos plazos en  
la ley misma, designándose otros  
especiales.

Título séptimo.  
Del Poder Ejecutivo.  
Sección 1.<sup>a</sup>

Del Jefe de la Nación.  
Artículo 84.

El Poder Ejecutivo se ejerce  
por el Presidente de la República  
del Ecuador. Si faltare éste, le sub-  
rogarán:

1.º el Vicepresidente de la República;

2.º El último Presidente de la Cámara del Senado; y

3.º El último Presidente de la Cámara de Diputados.

#### Artículo 85.

Verificada la elección de Presidente y Vicepresidente, el Congreso hará el escrutinio, y declarará elegido al que haya obtenido la mayoría absoluta, e, en su falta, la relativa. En caso de igualdad de votos, decidirá la mayoría absoluta del Congreso, por votación secreta, limitada á los que hubieren obtenido igual número de votos en la elección popular. Si hubiere empate en el Congreso, se recurrirá á la suerte.

#### Artículo 86.

Para Presidente y Vicepresi-

dente de la República se requiere ser vecinatorio de nacimiento y tener las demás cualidades que para Senador.

#### Artículo 87.

La Presidencia y Vicepresidencia de la República quedan vacantes por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física o mental, y por cumplirse el término del período que fija la Constitución.

#### Artículo 88.

Cuando los destinos de Presidente o Vicepresidente vacaren antes de terminar el período constitucional, el que ejerza el Poder Ejecutivo dispondrá, dentro de ocho días, que se proceda a nueva elección; la cual estará concluida, a lo más, en el plazo de dos meses. El nombrado en estas ca-

nos, cesará cuando debia terminar su antecesor.

Si para el término del periodo presidencial sólo faltare un año, ó menos, el Encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo hasta la conclusión de dicho periodo; y si faltare, en igual caso, el Vicepresidente, tampoco se procederá á nueva elección, y subrogará á éste el último Presidente del Senado, y, en su falta, el último Presidente de la Cámara de Diputados.

### Artículo 89.

El Presidente y Vicepresidente de la República, lo son por cuatro años. No podrán ser reelegidos sino después de dos periodos.

También se prohíbe que, durante los mismos dos periodos, el Presidente sea elegido Vicepresidente, ó



al contrario.

### Artículo 90.

Ningún pariente, dentro del segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad del que se halla ejerciendo el Poder Ejecutivo, será elegido para reemplazarle.

### Artículo 91.

Al Presidente de la República y al Encargado del Poder Ejecutivo, no les es permitido ausentarse del territorio ecuatoriano sin consentimiento del Congreso, mientras ejerzan sus funciones, ni un año después.

### Artículo 92.

El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión de sus destinos, harán la promesa siguiente ante el Congreso: "Yo N. N., prometo que cumpliré los

deberes que me imponen el cargo de Presidente de la República (ó Vicepresidente) con arreglo á la Constitución y las leyes."

### Artículo 93.

Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente y Vicepresidente harán la promesa constitucional ante la Corte Suprema de Justicia.

### Sección 2.<sup>a</sup>

De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

### Artículo 94.

Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1.<sup>a</sup> Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar, para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren;

2.<sup>a</sup> Cumplir y ejecutar las leyes y decretos, y hacer que sus agen-

tes y los demás empleados las cumplan y ejecuten;

3.<sup>a</sup> Convocar el Congreso en el período ordinario; y, extraordinariamente, cuando lo requiera la conveniencia pública;

4.<sup>a</sup> Disponer de la fuerza armada para la defensa de la Nación y para los demás objetos que el servicio público exigiere;

5.<sup>a</sup> Nombrar y remover á los Agentes Diplomáticos, de acuerdo con el Consejo de Estado; y, libremente, á los Ministros Secretarios del Despacho, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos, Centenales parroquiales y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no atribuyeren á otra autoridad la Constitución ó las leyes;

6.<sup>a</sup> Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados, rati-

ficantes, previa aprobación del Congreso, y enviar las ratificaciones;

7.<sup>a</sup> Proponer al Congreso los Generales y Coroneles;

8.<sup>a</sup> Nombrar los demás Jefes y Oficiales;

9.<sup>a</sup> Admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos ó grados los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército; y conceder, conforme á la ley, cédulas de invalidéz y letras de montepío;

10. Expedir patentes de navegación;

11. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso; y reanudar la paz, con la aprobación de éste;

12. Cuidar de que la percepción, administración é inversión de las rentas nacionales se hagan conforme á las leyes;

13. Cuidar de que el Minis-

tro de Hacienda presente en el tiempo y forma determinados por la ley, la cuenta del manejo de las rentas públicas ante el Tribunal del ramo, á fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al Congreso;

14. Supervigilar el ramo de instrucción pública y todo lo concerniente á la policía de orden y seguridad;

15. Conceder patentes de propiedad, en el caso ~~deben~~ del artículo 18.

16. Perdonar, rebajar ó commutare, conforme á la ley y con las limitaciones que ella prescribe, las penas que se hubieren impuesto por crímenes ó delitos. Para ejercer esta atribución se requiere: 1.º que preceda la sentencia.

que ha cursado ejecutoria; 2.º el informe del Juez ó Tribunal que la hubiere expedido; y, 3.º el acuerdo del Consejo de Estado;

No se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquiere por orden del Gobierno ó contra la Hacienda Nacional; y

1.º. Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República.

### Artículo 96.

No puede el Presidente, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías declaradas por esta Constitución; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentarse contra la libertad de los jueces; impedir ó coartar las elecciones; disolver las Cámaras Legislativas ni suspender las sesiones; ejercer el Poder Ejecutivo

cuando se insente á más de cua-  
renta kilómetros de la Capital  
de la República; ni admitir  
extranjeros en el ejército, en clase  
de jefes u oficiales, sin permiso  
del Congreso.

### Artículo 96.

Es responsable por traición  
á la República, ó conspiración  
contra ella; por infringir la Cons-  
titución, atentar contra los otros  
poderes, ó impedir la reunión ó  
deliberaciones del Congreso; por  
negar la sanción á las leyes y  
decretos expedidos constitucional-  
mente; por ejercer facultades ex-  
traordinarias sin permiso de la  
Legislatura; ó del Consejo de Es-  
tado; por provocar guerra injus-  
ta; y por excluir en el pago de  
sueldos á alguno de los em-  
pleados públicos.

## Artículo 97.

El Presidente de la República, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso ordinario, informará por escrito á cada una de las Comisiones, acerca del estado político y militar de la Nación, de sus rentas y recursos, indicando las reformas y mejoras de que sea susceptible cada ramo.

## Artículo 98.

En caso de invasión exterior ó de conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe correspondiente, le conceda ó niegue con las restricciones que estime convenientes, todas ó parte de las siguientes fa-



entidades:

1.<sup>a</sup> Aumentar el ejército y la marina y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

2.<sup>a</sup> Disponer la recaudación anticipada de las contribuciones, hasta por un año y no más;

3.<sup>a</sup> Negociar empréstitos voluntarios ó exigirlos forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interés mercantil corriente. Solo pueden exigirse estos empréstitos cuando no se alcance á cubrir los gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse;

4.<sup>a</sup> Variar la Capital, cuando se encuentre amenazada; ó lo

exija una grave necesidad, hasta que ese sea ó la amenaza;

5.<sup>a</sup> Confinar en caso de guerra internacional á los indiciados de favorecerla; y también, previo acuerdo del Consejo de Estado, á los sindicados de tener parte en conjuración ó conmoción interior.

El confinamiento será en carcer de cantón ó en capital de provincia. Se prohíbe confinar en el territorio del Oriente y en el Archipiélago de Colón, y obligar al confinado á ir por caminos que no sean los acostumbrados y directos;

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobra de hecho la libertad, y puede volver sin salvoconducto;

Si el indiciado pidiere pasar

parte para salir de la República, se le concederá, dejándole á su arbitrio elegir la vía, y tan luego como cesen las facultades extraordinarias, podrá regresar libremente;

Los incisas anteriores no se oponen á que los indiciados sean sometidos á juicio y castigados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiadados ó indultados;

Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará á la pena el tiempo del confinamiento;

6.<sup>a</sup> Arrestar á los indiciados de favorecer una invasión exterior ó conmoción interior, ó de tomar parte en ella; pero los pondrá dentro de seis días, en todo más, á disposición del juez competente, con las diligencias practicadas

y demás documentos que hubieren motivado el arresto; o decretará el confinamiento dentro de los mismos seis días;

7.<sup>a</sup> Admitir al servicio de la República y con arreglo á los tratados, tropas extranjeras auxiliares, en caso de guerra exterior;

8.<sup>a</sup> Cerrar y habilitar puertos temporalmente; y

9.<sup>a</sup> Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, excepto los pertenecientes á instrucción pública, ferrocarriles y beneficencia.

### Artículo 99.

Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según los artículos anteriores, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad ó seguridad de la República, to-

do lo cual se puntualizará en el decreto de concesión. Del uso que el Ejecutivo hiciera de ellas, dará cuenta al Congreso en su próxima reunión dentro de los primeros ocho días.

Con luego como ese el peligro, el Consejo de Estado declarará, bajo su responsabilidad, que han terminado las facultades extraordinarias.

#### Artículo 100.

El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias sino a los Gobernadores de Provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar sin orden especial del Poder Ejecutivo.

Este y las autoridades a quien

nes ovidere la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan.

Las autoridades de que habla el inciso anterior son también responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo dicte, ejerciéndose de sus facultades.

### Sección 3.<sup>a</sup>

## De los Ministros Secretarios del Despacho.

### Artículo 101.

Habrán hasta cinco Ministros Secretarios de Estado, nombrados libremente por el Ejecutivo; y la ley determinará los ramos y las funciones correspondientes a cada uno de los Ministerios.

### Artículo 102.

Para Ministro Secretario de Estado se necesitan los mismos requi-

sitos que para Senador.

### Artículo 103.

Todos los decretos, órdenes o resoluciones del Poder Ejecutivo, serán suscritos por el Ministro del ramo; y si no lo fueren, no tendrán valor alguno, ni serán obedecidas por sus agentes, ni por ninguna persona ni autoridad. Exceptúase el nombramiento o remoción de los mismos Secretarios de Estado.

### Artículo 104.

Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en los casos de los artículos 95 y 96; y, además, por infracción <sup>de ley</sup> soborno, concusión y malversación de los fondos públicos; por autorizar decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, expedidos, sin el dictamen o acuerdo del Consejo de Estado, siempre que la Constitución y las leyes lo prescriban; y

por retardar la ejecución de aque-  
llos, ó no haber velado sobre su  
cumplimiento. Ni exonerada de res-  
ponsabilidad á los Ministros Se-  
cretarios de Estado, la orden verbal  
ó escrita del Poder Ejecutivo.

### Artículo 105.

Los Secretarios de Estado, deben  
dar á las Cámaras Legislativas, con  
conocimiento del Poder Ejecutivo, to-  
dos los informes y noticias que les  
pidan sobre los negocios que versen  
en sus respectivas Secretarías, excep-  
tuando aquellos cuya reserva fuere  
necesaria, á juicio del Ejecutivo, acer-  
ca de los cuales informarán en se-  
sión secreta.

### Artículo 106.

Los Secretarios de Estado deben  
presentar á las Cámaras Legislati-  
vas, en los seis primeros días de sus  
sesiones ordinarias, un informe es-



erito del estado de los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos.

Pueden tomar parte, sin voto, en las discusiones de los proyectos de ley ó decreto que presente el Ejecutivo, y deben asistir cuando fueren llamadas por alguna de las Cámaras.

#### Artículo 107.

El Secretario de Hacienda presentará, además, al Congreso ordinario, en los primeros veinte días de su reunión, el estado de las rentas nacionales y el presupuesto para el año siguiente.

#### Sección 4.<sup>a</sup>

Del Consejo de Estado.

#### Artículo 108.

Habrà en la Capital del Ecuador

dar un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, Ministro Fiscal de la Corte Suprema, Presidente del Tribunal de Cuentas, Rector de la Universidad Central, dos Senadores, dos Diputados y dos ciudadanos que tengan los requisitos que para Diputado. El Congreso, en cada reunión anual, eligirá los siete últimos; quienes podrán ser reelegidos indefinidamente. Presidirá el Consejo el Vicepresidente de la República; por su falta, le subrogará el Ministro Fiscal de la Corte Suprema; y á falta de éste, un Consejero nombrado por los demás.

### Artículo 109.

En receso del Congreso, corresponde exclusivamente al Consejo de Estado:

1.º Autorizar al Ejecutivo, de acuerdo con la atribución 4.ª del artículo 65, para que obtenga empréstitos voluntarios en tiempo de paz, con tal que se juzguen indispensables para la recta administración pública;

2.º Preparar las acusaciones contra el Ejecutivo, y los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema;

3.º Conceder ó negar al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias, y retirarlas, conforme al art. 98.

4.º Llenar las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto las del Vicepresidente de la República y de los Secretarios del Despacho; y

5.º Ejercer las demás atribuciones prescritas por esta Consti.

tución y las leyes. En los tres primeros casos, y cuando se traté de confirmar, los Ministros Secretarios de Estado sólo tendrán voto meramente informativo, y cuando estos asistan todos, nunca se abrirá la sesión con menos de once Consejeros.

### Artículo 110.

El Presidente ó el Encargado del Poder Ejecutivo debe vir el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sanción á los proyectos de ley demás actos legislativos que le pase el Congreso; para convocar á éste extraordinariamente; para obtener del mismo Congreso el decreto que le autorice á declarar la guerra; y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes, ó en que el Ejecutivo tenga

á bien pedir su dictamen, con el  
que puede conformarse ó no.

## Título octavo. Del Poder Judicial.

### Artículo 111.

El Poder Judicial se ejerce por  
la Corte Suprema, las Cortes Su-  
periores, el Jurado y los demás Tri-  
bunales y Juzgados que la Consti-  
tución y la ley establecen.

### Artículo 112.

Para Ministros de la Corte  
Suprema se requiere: ser ecuatoria-  
no en ejercicio de los derechos de  
ciudadanía, tener treinta y cinco  
años de edad y haber ejercido por  
ocho años la profesión de aboga-  
do, con buen crédito.

### Artículo 113.

Para Ministro de las Cortes

Superiores se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República, por cinco años, la profesión de abogado, con buen crédito, y tener treinta años de edad.

#### Artículo 114.

Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores de Justicia, y los Ministros Jueces de Cuentas, son elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos. En ausencia del Congreso, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renuncias de sus miembros y de las de las Cortes Superiores y llenará interinamente las vacantes.

La misma facultad tendrán los Ministros Jueces de Cuentas.

#### Artículo 115.

La ley designará el número de vocales que deben componer la Cor-

de Suprema, las Cortes Superiores  
y el de Jueces de Cuentas, la pro-  
vincia ó provincias en que ejercen  
jurisdicción, sus atribuciones, las de  
los juzgados de primera instancia,  
el modo y forma con que ha de  
procederse en el nombramiento de  
éstos, y la duración del cargo.

#### Artículo 116.

Los Ministros de la Corte Supre-  
ma pueden asistir á las discusiones  
de los proyectos de ley presentados  
por ella al Congreso.

#### Artículo 117.

En ningún juicio habrá más  
de tres instancias. Los Tribunales  
y Juzgados, que no sean de hecho,  
fundarán siempre sus fallos.

#### Artículo 118.

Los Magistrados y los jueces son  
responsables de su conducta en el  
ejercicio de sus funciones, de confor-

midad con lo que determinan las Leyes. No puede suspenderseles de sus destinos sin que preceda auto motivado, ni destituirseles sino en virtud de sentencia judicial.

### Artículo 119.

Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y los Ministros Jueces de Cuentas, lo serán por seis años e indefinidamente reelegibles; mas les está prohibido admitir otro empleo público durante el tiempo de su destino.

### Título noveno.

### Del regimen administrativo interior.

### Artículo 120.

El territorio de la Republica se divide en provincias, cantones y parroquias.



## Artículo 121.

En cada provincia habrá un Gobernador; en cada cantón, un Jefe Político; y en cada parroquia, un Teniente. La ley determinará sus atribuciones.

## Artículo 122.

Para la administración de los intereses seccionales habrá Municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones en todo lo concerniente á la educación é instrucción de los habitantes de la localidad, policía, mejoras materiales, erección, recaudación, manejo é inversión de las rentas, fomento de los establecimientos públicos, y más objetos á que deban atender.

## Artículo 123.

No se ejecutarán los acuerdos municipales en todo lo que se opona.

gan á la Constitución ó á las leyes; y caso que sobre esta materia se suscitase alguna controversia entre la Municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema.

#### Artículo 124.

La provincia del Oriente, el Archipiélago de Colón, y en general, todos los lugares que por su aislamiento y distancia no puedan ser gobernados por las leyes comunes, serán regidos por leyes especiales.

#### Título diez.

De la fuerza armada.

#### Artículo 125.

Para la defensa de la República y conservación del orden interior, habrá fuerza militar organizada, según la ley.

## Artículo 126.

El mando y la jurisdicción militar sólo se ejercen sobre las personas juramentadas militares y que se hallen en servicio activo.

## Artículo 127.

Ni el Presidente de la República ni otra autoridad podrán, bajo su responsabilidad, reconocer o ventar otros Generales y Coroneles que los que hubieren sido, o fueren aprobados de una manera expresa e individual por Congreso o Asamblea Constituyente.

## Artículo 128.

No pueden el Presidente de la República ni las demás autoridades, sin incurrir en responsabilidad, reconocer o ventar sino a los Jefes y Oficiales cuyos grados se hubiesen conferido o aprobado, o se conferieren o aprobaran por un Gobierno.

Constitucional.

Artículo 129.

Los Congresos, no concederán grado alguno superior al de General, ni aprobarán a los Generales y Coroneles, sin examen de sus respectivas hojas de servicio.

Artículo 130

La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante; pero las autoridades militares no deben ejecutar las órdenes atentatorias contra los altos poderes nacionales, o manifiestamente contrarias a la Constitución.

Artículo 131.

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, en el modo y forma que determine la ley.

## Título once.

De la Supremacía de la Constitución.

Artículo 132.

La Constitución es la Suprema Ley de la República, y cualesquiera leyes secundarias, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones o tratados públicos que estuvieren en contradicción, o se apartaren de su texto, no surtirán efecto alguno.

## Título doce.

Disposiciones comunes.

Artículo 133.

No puede hacerse del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no hubiese aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

## Artículo 134.

No puede una misma persona ó corporación ejercer simultáneamente la autoridad política y la militar ó judicial.

## Artículo 135.

Cada empleado ó funcionario público, al tomar posesión de su destino, promete sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que aquél le impone.

El que no hiciera libremente esta promesa, no podrá entrar en el desempeño del cargo.

## Artículo 136.

Nadie podrá gozar de dos sueldos del Tesoro Nacional.

## Artículo 137.

Se prohíbe la fructación de mayaggos y toda clase de rentas, y que haya en el Ecuador bienes raíces que no sean enajenables.

## Artículo 138.

Los poderes públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social.

## Título Trece.

### De la Reforma de la Constitución.

## Artículo 139.

La Constitución no podrá ser reformada antes de cuatro años.

Transcurrido este término, en cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras de una Legislatura ordinaria juzgase conveniente la reforma de alguno o algunos de sus artículos, la propondrá a la próxima Legislatura ordinaria; y, si entonces fuere también acordada con la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, prece-

diéndose con las formalidades pres-  
crites en la Sección 6.<sup>a</sup> del Título 6.<sup>o</sup>  
será válida y hará parte de la Cons-  
titución.

## Título catorce.

### Disposiciones transitorias.

#### Artículo 140.

La Asamblea, aun después de  
promulgada esta Constitución, pue-  
de dar las leyes y resoluciones que  
considere necesarias, y ejercer todas  
las demás atribuciones contenidas en  
el artículo 65.

#### Artículo 141.

La Convención elegirá por escru-  
tinio secreto y mayoría absoluta  
de votos Presidente y Vicepresidente  
de la República, Consejeros de Es-  
tado, Ministros de la Corte Supre-  
ma, Ministros Jueces de Cuentas,  
de las Cortes Superiores, Rector de



la Universidad Central y Rectores de las Juntas Universitarias del Guayas y el Azuay.

En vez de los dos Senadores y Diputados, que menciona el artículo 108, nombrará cuatro de sus miembros para Consejeros de Estado.

#### Artículo 142.

Mientras se promulgue la Ley de Régimen Administrativo Interior, facultase al Poder Ejecutivo para que determine y señale los ramos y las funciones correspondientes a cada uno de los Ministerios de Estado.

#### Artículo 143.

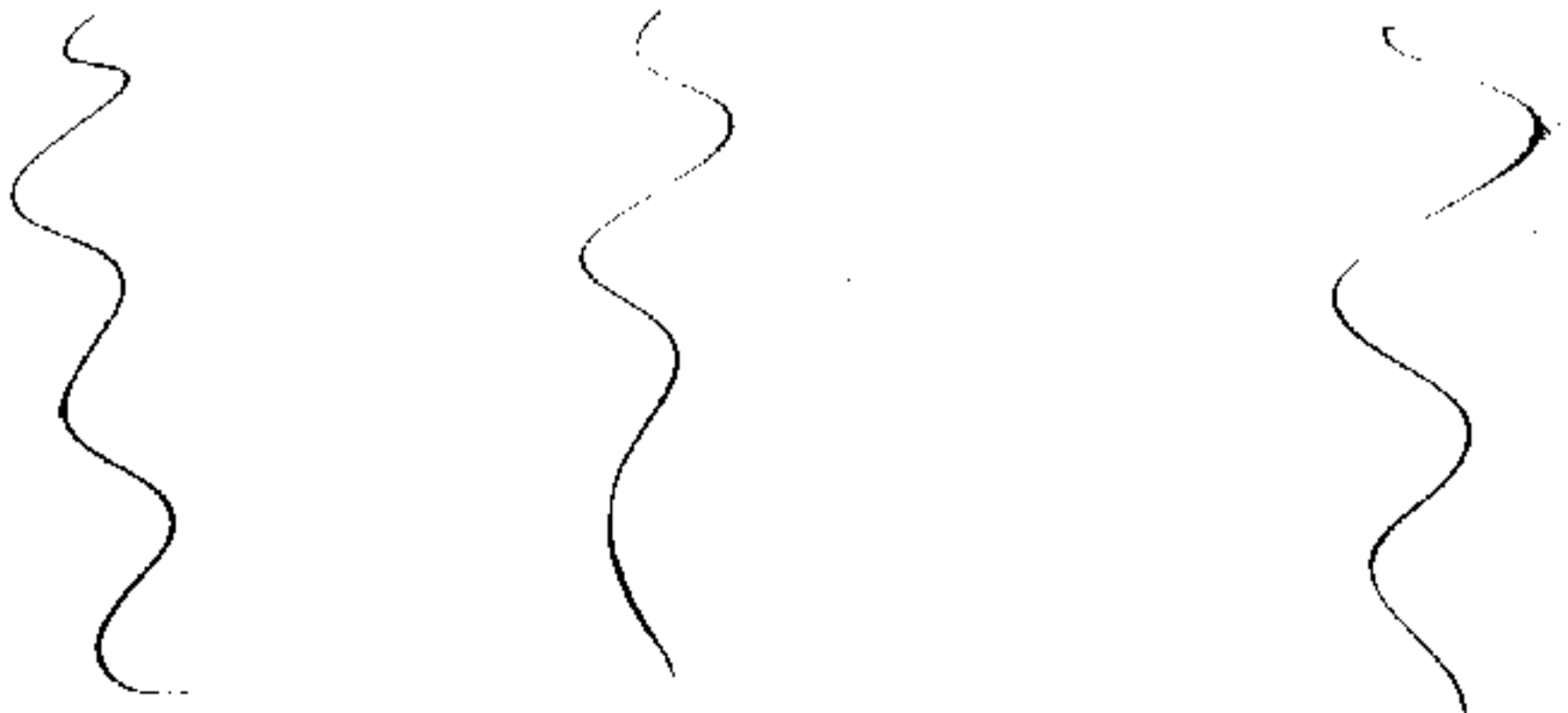
El Presidente y Vicepresidente de la República que fueren elegidos, conforme al artículo 141, terminarán sus funciones, respectivamente.

namente, el 31 de Agosto de 1904 y  
el 31 de Agosto de 1899. Tanto es-  
tas funcionarios como las Magistra-  
dos de los Tribunales de Justicia  
y los Senadores y Diputados, go-  
zarán del sueldo que señale la  
Ley de Presupuestos que expediere  
la Asamblea Nacional.

#### Artículo 144.

El primer Congreso ordina-  
rio se reunirá el 10 de Agosto  
de 1898.

Dada en Quito, Capital  
de la República del Ecuador,  
a 12 de Enero de 1897.



El Presidente de la Asamblea, Diputado por el Cauca.

Mamuel B. Cueva

El Vicepresidente, Diputado por el Cauca.

Roberto Mosquera

El Diputado por el Cauca.

Vincentino Astillano

El Diputado por el Cauca.

Mario Orea

El Diputado por Imbabura.

Alexandro Villanar

El Diputado por Imbabura.

Rafael A. Rosales

El Diputado por Imbabura.

Juan S. Paraja



El Diputado por León.  
Mano Coma Becerra

El Diputado por León.  
Cristóbal M. Terán

El Diputado por León.  
Sebastián Pascosca

El Diputado por León.  
D. Subá

El Diputado por Sanguinahui.

  
ARCHIVO

El Diputado por Sanguinahui.  
Abelardo Cisneros

El Diputado por Sanguinahui.  
Isaac Viteri

El Diputado por Suroccidente.

Abel Pacheco

El Diputado por Chimborazo

Julio Rosales

El Diputado por Chimborazo.

Rafael J. Araujo

El Diputado por ~~Chimborazo~~

El Diputado por Chimborazo.

Juan C. Ricuarte

El Diputado por Chimborazo.

Antonio Cevallos

El Diputado por Bolívar.

Fernando Vela

El Diputado por Bolívar.

Julio C. Fernández

El Diputado por Bolívar

Rafael Torreda

El Diputado por Los Rios

José Fidel Marín

El Diputado por Los Rios

G. Yesser

El Diputado por Los Rios

Pedro José Vera

El Diputado por el Guayas

M. Carbo

El Diputado por el Guayas

Juan Antuanes Panegaz

El Diputado por el Guayas

Rafael Putanda

El Diputado por el Guayas.

W. W. W.

El Diputado por Maracay.

Salicissimo Lopez

El Diputado por Maracay.

Camillo O. Andrade

El Diputado por Maracay.

J. P. S. Traves

El Diputado por Maracay.

Roberto Andrade

El Diputado por Maracay.

Quiracé

El Diputado por el Ciro.

Wenceslao Negarte



El Diputado por el Cró.

Emique Morales A

El Diputado por el Arroyo.

Cabrit de Allauri

El Diputado por el Arroyo.

J. y C. P. de la

El Diputado por el Arroyo.

Carlos Larrea

El Diputado por el Arroyo.

por Felix Valdivia

El Diputado por el Arroyo.

Mmanuel Monteiros

El Diputado por el Arroyo.

El Diputado por Loja.

Juan Periz

L. Aparicio

El Diputado por Loja.  
Eusebio J. Jarama

El Diputado por Loja.  
Segundo Cueva

El Diputado por Loja.  
Valentin Siquiera

El Diputado por Loja.  
J. A. Larriva

El Diputado por Cañar.  
Felipe San Blas

El Diputado por Cañar.  
Gonzalo J. Contreras

El Diputado por Cañar.  
Manuel Coronel

El Diputado por Comercio  
Aurelio Bayas

El Diputado por Esmeraldas  
Julio Andrade

El Diputado por Esmeraldas.  
Mant. A. Franco

El Diputado por Esmeraldas.

Arceles A. Andrade

El Secretario, Diputado por Intubura;

Francisco Ochoa

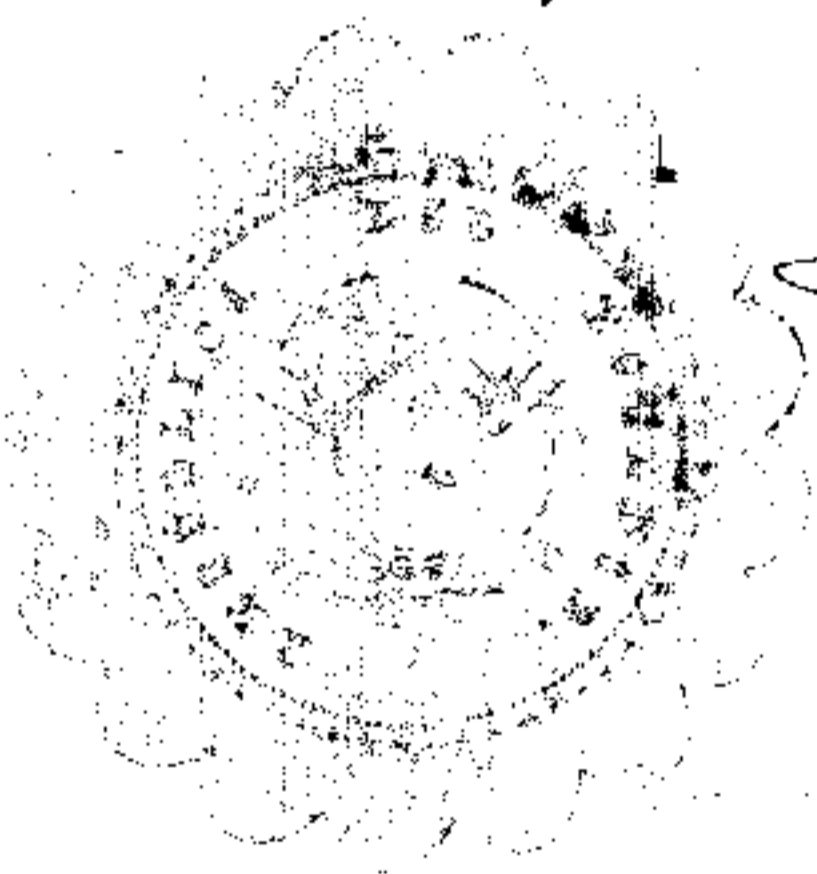
El Secretario, Diputado por Intubura;

Celiano Monge

Palacio de Gobierno en

Luito, á 14 de Enero de 1897  
Promulguese y circúlese

Dado y firmado de mi ma-  
no, sellado con el gran sello de  
la Republica y refrendado por el  
Ministro Secretario de Estado en  
el Despacho de lo Interior.



Manuel Alfaro

El Ministro de lo Interior.  
Rafael Gómez de la Torre